

# Las víctimas ante la Corte Penal Internacional

## ¿El final del oxímoron víctimas-justicia internacional?

ALMUDENA PÉREZ VIZÁN\*

*Caminante no hay camino, se hace camino al andar.*

ANTONIO MACHADO

### Introducción

La humanización del derecho internacional podría explicarse como un triángulo en cuyo vértice superior se coloca al individuo y los otros dos vértices son la protección de los derechos humanos y la atribución de responsabilidad. Este proceso ha hecho que ciudadanas y ciudadanos, paso a paso, comencemos a ser considerados como sujetos directos de derechos y obligaciones en el plano internacional.

La Corte Penal Internacional (CPI) supone, sin lugar a dudas, uno de los principales logros en este proceso: un avance tanto en la atribución de responsabilidad al individuo<sup>1</sup> como en la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la posibilidad de enjuiciar a quienes cometen los crímenes más graves para la comunidad es clave en la lucha contra la mayor alidada de los violadores de los humanos: la impunidad.

En el camino de la lucha contra la impunidad de los crímenes más graves las víctimas han sido las grandes olvidadas, a pesar de que muchos de los avances en pro de la verdad, la justicia y la reparación han venido precisamente de mano de las víctimas. Pero, ¿a qué obedece esta paradoja? Tanto en el plano nacional como en el internacional, las víctimas eran las grandes sacrificadas a favor de la reconciliación y la paz social, llegando incluso a ser consideradas como freno a la misma, cuando en la práctica estaban mostrando ser el motor. Esto mismo puede aplicarse en el plano de la justicia internacional con dos particularidades:

\* Directora de organización del Encuentro de Jóvenes Investigadores de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad de Salamanca, España; presidenta de la Asociación de Debate y ciberactivista pro Derechos Humanos de Amnistía Internacional (AI), sección España.

1 El principio de responsabilidad individual fue reconocido por el Tribunal de Nuremberg en 1946, al señalar que "son los hombres y no las entidades abstractas quienes cometen los crímenes cuya represión se impone como sanción del derecho internacional".

En el camino de la lucha contra la impunidad de los crímenes más graves las víctimas han sido las grandes olvidadas, a pesar de que muchos de los avances en pro de la verdad, la justicia y la reparación han venido precisamente de mano de las víctimas.

1. Los Estados tradicionalmente eran los únicos sujetos en el derecho internacional.
2. En este tipo de crímenes se atribuía la condición de víctima a la humanidad como un todo.

Los tribunales de Nuremberg y Tokio no tuvieron ninguna consideración respecto de las víctimas, mientras que los tribunales penales internacionales *ad hoc* se limitaron al acceso de las víctimas como testigos, en el mejor de los casos.<sup>2</sup> Considerando como fundamento dichas realidades, el presente artículo tendrá como objetivo analizar la posición de las víctimas ante la CPI, puesto que ella constituye uno de los logros más significativos del Estatuto de Roma (ER) y, por ende, de la CPI.

### Las víctimas ante la Corte Penal Internacional

En el articulado del ER se puede comprobar la nueva posición procesal de las víctimas ante la CPI: pasando de meras espectadoras a intervenir como sujetos en las actuaciones. El reconocimiento de dicho estatus fue resultado de una negociación que, como

ya he señalado, se enmarca en la creciente importancia del papel de las víctimas en la normativa internacional sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario. En especial, también refleja el reconocimiento general del derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y a obtener reparaciones.

En este sentido el ER encumbra tres ámbitos clave: 1) la participación de las víctimas en el procedimiento; 2) la protección de víctimas y testigos, y 3) la reparación.<sup>3</sup> No obstante, si bien es cierto que el ER supone un importantísimo avance en el reconocimiento de derechos a las víctimas, éstos sólo se enuncian. Para conocer el contenido de los derechos, así como el concepto de *víctima*, es necesario acudir a las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP).

El concepto de víctima, concretamente, se encuentra definido en la regla 85. Se trata de una descripción genérica en exceso, cuyo contenido depende de las interpretaciones jurisprudenciales, mismas que han incluido el daño psicológico además del daño físico. Asimismo, Héctor Olásolo señala que, de conformidad con la interpretación hecha por la Sala de Cuestiones Preliminares I (SCPI), puede distinguirse entre víctimas de la situación y víctimas del caso.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> En este sentido véase Juana del Carpio Delgado, *Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

<sup>3</sup> El artículo 68 recoge expresamente los dos primeros bajo el título "Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones"; por su parte, el artículo 75 regula la reparación a las víctimas.

<sup>4</sup> Véase Héctor Olásolo Alonso, "Cuestiones procesales y procedimentales sobre la posición de las víctimas ante la CPI", en Kai Ambos et al., *Cuestiones esenciales en la jurisprudencia de la CPI*, Granada, Comares, 2008, pp. 60-70.



Ilustración: Anahí G. Alba Navarrete/CDHDF.

La CPI se ha convertido en un tribunal para enjuiciar sólo a los criminales de una determinada región del planeta. Como paradoja en este caso, cabe señalar que las víctimas de los países más pobres y menos estratégicos tendrán una mayor posibilidad de acceder a la CPI que las de los países con mayor peso geopolítico.

### *Participación*

La participación de las víctimas en la CPI es uno de los mayores avances porque, como ya se ha señalado, viene a terminar con los siglos de olvido a los que éstas habían sido condenadas en el ámbito internacional. Sin embargo, la inclusión de su participación también fue una idea muy criticada. Dichas apreciaciones tenían como fundamento que la participación de las víctimas podía afectar los derechos de la parte acusada y, al mismo tiempo, ser un obstáculo para determinar la culpabilidad o inocencia de ésta.

El derecho de participación se encuentra regulado en el artículo 68.3 del ER, en cuya redacción consta la importancia que se le otorga al equilibrio entre la participación de las víctimas y el respeto a los derechos fundamentales de las y los acusados. Asimismo, refleja la discrecionalidad de la CPI como límite difuso a la participación de las víctimas en las diversas etapas del procedimiento: desde la autorización para iniciar la investigación de la SCP hasta la determinación de la reparación del daño.

La SCPI dispone que es necesario ajustar el contenido de la definición de víctimas en función del objetivo de la fase procesal en la que se aplique. La diferenciación antes citada entre víctimas de la situación y víc-

timas del caso permite conocer con mayor claridad el grupo de personas a quienes se les reconoce el estatus de víctima en una determinada fase de las actuaciones.

El concepto de víctima de la situación sería aplicable al proceso de activación del caso y a la fase de investigación, mientras que el concepto de víctima del caso se debería aplicar en los procesos penales y de reparación.<sup>5</sup>

Las víctimas, eso sí, pueden elegir libremente a un representante legal.<sup>6</sup> No obstante, cuando existe una pluralidad de víctimas se debe elegir a un representante común, lo cual en ocasiones resulta sumamente complejo. Asimismo, en caso de falta de medios para pagar a un representante legal recibirán asistencia, incluyendo apoyo financiero.

Por su parte, el marco de actuación fijado para el representante legal está enormemente influido por el derecho estatal. En primer lugar, tiene derecho a asistir y a participar en todos los procedimientos y en todas las audiencias; sin embargo, la Sala puede limitar este derecho sólo a la presentación de observaciones y conclusiones escritas. En segundo lugar, el representante también puede interrogar a la persona acusada pidiendo previamente permiso a la Sala competente, la cual debe decidir teniendo en cuenta tanto los derechos de las víctimas y testigos como de

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 63 y 64.

<sup>6</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 90.

las y los acusados, en aras de garantizar el debido proceso. Finalmente, si lo considera necesario, la Sala podrá hacer el interrogatorio en nombre del representante legal.

#### *Las víctimas como testigos: medidas de protección*

Los tribunales *ad hoc* suponen un punto de inflexión en este sentido. Por primera vez en el ámbito de la justicia penal internacional se permitió a las víctimas declarar como testigos. Ello creó la necesidad de desarrollar medidas de protección tendientes a neutralizar los peligros a los que se exponen al prestar su declaración, pues en muchas ocasiones declaran bajo presión o con temor a represalias para ellas y sus familias. Ésta es una situación especialmente traumática para las víctimas en la que deben extremarse precauciones para evitar una revictimización.<sup>7</sup>

La CPI desarrolla las medidas de protección a las víctimas tomando en cuenta los avances en este sentido, así como los errores cometidos por los tribunales *ad hoc*.

En el ámbito de la protección resulta clave el establecimiento de la Dependencia de Víctimas y Testigos, ubicada en la Secretaría de la CPI, cuyas funciones son adoptar medidas de protección y dispositivos de seguridad, en consulta con la Fiscalía, así como prestar el asesoramiento y la asistencia adecuados.<sup>8</sup>

De acuerdo con las RPP, la regla 86 establece como principio general el deber de la Sala y el resto de órganos de tener en cuenta “las necesidades de todas las víctimas y testigos [...] en particular los niños, las personas de edad [*sic*], las personas con discapacidad y las víctimas de violencia sexual o de género”. Precisamente son las víctimas de agresión –las niñas, los niños y adolescentes–, quienes normalmente se convierten en los principales destinatarios de las medidas de protección del artículo 68.2, el cual atribuye a las salas:

1. La posibilidad de decretar que una parte del juicio en la que se presta testimonio se lleve a cabo a puerta cerrada.
2. Permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales.

Estas medidas suponen una excepción al principio de audiencia pública, que se constituye como uno de los derechos de las personas acusadas; sin embargo, resultan claves para evitar una revictimización.

#### *Reparación*

La CPI también supone un hito en esta materia. Tradicionalmente el Estado era el único que podía exigir las indemnizaciones. Poco a poco, desde finales del siglo pasado, el derecho internacional fue reflejando la necesidad de introducir un derecho de indemnización personal a la víctima.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Laurence Burgogue-Larsen, “Las víctimas del delito en el proceso penal internacional: el ejemplo de la Corte Penal Internacional”, en *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 12, 2005, p. 17, disponible en <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1417980>>, página consultada el 19 de junio de 2011.

<sup>8</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado durante la Conferencia de Plenipotenciarios, Roma, 17 de julio de 1998, artículo 43.6.

<sup>9</sup> En el ámbito de la reparación véase Godfrey Musila, *Rethinking International Criminal Law. Restorative Justice and the rights of victims in the International Criminal Court*, Berlín, Lambert Academic Publishing, 2010.

Los tribunales *ad hoc* establecían la restitución de los bienes a las y los verdaderos y legítimos propietarios, pero no la reparación como tal, pues la indemnización quedaba en manos de las legislaciones internas. Por tanto, una vez más, la CPI va mucho más allá que los tribunales *ad hoc* en el ámbito de la reparación al materializar un deber ya enunciado en la esfera del derecho penal internacional.<sup>10</sup> Para la CPI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del ER, la reparación incluye la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Asimismo, dicho artículo establece que la Corte podrá estimar el daño que debe ser indemnizado, así como dictar una decisión directamente contra la persona condenada en la que se indique la adecuada reparación que ha de otorgarse a las víctimas. Por último, también podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por medio del Fondo Fiduciario. Ello es clave en caso de que quienes hayan cometido los delitos sean insolventes, ya que dicho fondo posibilita acceder a las víctimas a uno de sus principales derechos: el derecho de reparación.

### Consideraciones finales

¿El acceso de las víctimas a la CPI constituirá el fin del oxímoron que hasta ahora incomprensiblemente parecían formar las palabras víctimas y justicia internacional? La CPI representa un hito en esta materia; las víctimas dejan de ser objeto del procedimiento y pasan a ser sujeto del mismo, al tiempo que pueden pedir directamente la reparación, sin necesidad de tutela estatal.

No obstante, el principal problema sigue siendo que la CPI se ha convertido en un tribunal para enjuiciar sólo a los criminales de una determinada región del planeta. Como paradoja en este caso, cabe señalar que las víctimas de los países más pobres y menos estratégicos tendrán una mayor posibilidad de acceder a la CPI que las de los países con mayor peso geopolítico. Por lo tanto, si bien es cierto que el oxímoron parece desaparecer teóricamente, en la praxis esto dependerá de la posición de la persona acusada en la cadena de mando y de la región del planeta donde ocurran los hechos.

Una vez más, con independencia de que paradójicamente beneficia a las víctimas más débiles, el principal problema sigue siendo que la CPI se ha convertido en un tribunal esclavo de la “realpolitik”. Las soluciones para que haya un mayor acceso de las víctimas a la justicia internacional acaban siendo prácticamente las mismas que las reclamadas para un funcionamiento más eficaz de la CPI. La posibilidad, entre otras, de que se tenga en cuenta la competencia universal en lugar de sólo la automática, o de que sea la Asamblea General de las Naciones Unidas, y no el Consejo de Seguridad, quien pueda remitir una situación al fiscal hoy parecen utópicas; sin embargo, vale la pena seguir reivindicándolas, pues la impunidad es de rápido contagio. Si realmente buscamos un antídoto, precisamente los privilegios como la prerrogativa del Consejo de Seguridad para suspender una investigación o enjuiciamiento no son la clave y obviamente tampoco ayudan a liberar a la CPI de la esclavitud en la que se halla sometida por la “realpolitik”.

<sup>10</sup> Laurence Burgorgue-Larsen, *op. cit.*, p. 27.

Fotografía: Cortesía Museo Memoria y Tolerancia/USHMM/National Archives and Records Administration College Park.



